



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-44/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/RR/37/2021, que a su vez confirmó el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Fuerza por México, emitido por el Comité Municipal Electoral de El Naranjo, San Luis Potosí, el veintiuno de marzo del año en curso, al estimarse como ineficaz, por genérico, su agravio en el sentido de que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de El Naranjo, San Luis Potosí

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Dictamen:	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido fuerza por México, emitido por el Comité Municipal Electoral de El Naranjo, San Luis Potosí, el veintiuno de marzo del año en curso
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
FPM:	Partido político Fuerza por México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarán Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

2

1.2. Registro de candidaturas. El veintiocho de febrero, *FPM* solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para contender por el *Ayuntamiento*, dicha solicitud fue turnada al *Comité Municipal*.

1.3. Requerimiento y negativa de registro de planilla. El diecisiete de marzo, derivado de revisión de la información y documentación presentada como parte de la solicitud de registro, el *Comité Municipal* requirió a *FPM* para que, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, subsanara requisitos que no fueron atendidos en la presentación de su solicitud de registro.

Dicho requerimiento fue desahogado el veinte de marzo, en concepto del *Comité Municipal*, de manera incompleta, por lo que el veintiuno siguiente, emitió el *Dictamen* en el cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para contender por el *Ayuntamiento*, propuesta por *FPM*, concluyendo que dicho partido político no cuenta con derecho a participar en la elección para renovar el referido órgano municipal, a celebrarse el seis de junio.



1.4. Recurso de revisión local [TESLP/RR/37/2021]. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, *FPM* presentó recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada. El quince de abril, se emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó esencialmente **confirmar** el *Dictamen*.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia, el veintiuno de abril, *FPM* **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la improcedencia del registro de la planilla y lista de regidurías de representación proporcional, propuesta por *FPM*, para contender por el municipio de El Naranjo, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El *Comité Municipal* local declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para contender por el *Ayuntamiento*, propuesta por *FPM*, a partir de que omitió presentar su solicitud de registro, documentos requeridos para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 303 y 304 de la *Ley*

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

local², por lo que le indicó a dicho partido político que no tenía derecho a participar en la elección para renovar el referido órgano municipal, a celebrarse el seis de junio.

4.1.1. Resolución impugnada

FPM presentó un medio de impugnación contra el *Dictamen*, en el que planteó como agravios ante el *Tribunal local* que:

- i. Si bien fue omiso en presentar la información y documentación solicitada por el *Comité Municipal* para el registro solicitado, tal omisión no puede repercutir en el derecho a ser votados de sus candidatos, por lo que atendiendo al principio *pro persona* dicha autoridad administrativa electoral no debió negar el registro de los candidatos propuestos dado que ellos no tuvieron responsabilidad alguna en la omisión del partido que los postula, de acompañar la información y documentación que para su registro exigen los artículos 303 y 304 de la *Ley local* [agravios primero y segundo del recurso local].
- ii. El *Dictamen* vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, en virtud de que, si bien omitió aportar título y cédula de la sindicatura propietaria y suplente, dicho requisito es desproporcionado e irrazonable, por lo que debió interpretarse de manera progresiva el derecho fundamental de ser votado al ser un partido político de nueva creación y carece de estructura para proponer

4

² a) La manifestación por escrito de FPM, de que las candidaturas al *Ayuntamiento*, cuyo registro solicitó, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; b) Constancia firmada por las candidaturas de que aceptaron la postulación por FPM; c) Copia certificada del acta de asamblea de FPM en la que se hayan elegido a las candidaturas; d) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la Secretaría de Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público; e) Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda; f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la *Constitución Local*, la *Ley local*, y a las autoridades electorales; y, No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la *Constitución Local*; y, g) Tratándose de las candidaturas para ocupar las sindicaturas, acreditar contar con el grado de licenciatura en Derecho o ejercer la abogacía, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.



personas tituladas para ese puesto [conceptos de perjuicio tercero y cuarto del recurso local].

- iii. El *Dictamen* vulnera el artículo 117, fracción III, de la *Constitución Local* porque exhibir cartas de no antecedentes penales arroja indebidamente la carga de la prueba de un hecho negativo que además no determina por sí mismo la improcedencia del registro [motivo de inconformidad quinto del recurso local].
- iv. El *Dictamen* vulnera el principio *pro homine* porque si bien no se exhibieron constancias de residencia, a su parecer, bastaba con aportar copia simple de credencial para votar [agravio sexto del medio de impugnación local].

Por razón de método, el *Tribunal local* consideró que los agravios formulados por el partido recurrente se analizarían en dos bloques.

En un primer bloque, señaló el tribunal responsable, se estudiarían de forma conjunta los agravios primero, segundo y sexto relativos a la aplicación del principio *pro persona* y violación al derecho de ser votado.

En un segundo bloque, se analizarían en conjunto los agravios tercero, cuarto y quinto, relativos a la falta de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad e indebida carga de la prueba.

Así, la autoridad responsable confirmó el *Dictamen* emitido por el *Comité Municipal* con base en lo siguiente.

En primer término, el *Tribunal local* consideró que, el principio *pro persona* no puede ser invocado para eximir a *FPM* del cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas, establecidos en los artículos 117 y 118 de la *Constitución Local*. así como en los diversos 292, 293, 303 y 304 de la *Ley local*; ni siquiera en aras de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de Derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

A decir de dicho órgano jurisdiccional, éste no se encontraba en posibilidad de relevar a *FPM* del cumplimiento de los requisitos legales de registro de

candidaturas, establecidos en los artículos 303 y 304 de la *Ley local*, toda vez que dichos requisitos estuvieron sujetos a su realización, debido a que sus actos y consecuencias eran responsabilidad del propio partido promovente.

Por otro lado, el *Tribunal local* consideró que la negativa del registro controvertida obedeció a que *FPM* no cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 303 y 304 de la *Ley local* para la procedencia del registro solicitado.

Además, precisó que en el caso sometido a su consideración, la falta de información y documentos relacionada con las candidaturas a la Presidencia Municipal; Regiduría propietaria y suplente de mayoría relativa; Sindicatura propietaria y suplente; y, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Regidurías propietarias y suplentes de representación proporcional, todas postuladas por *FPM* para integrar el *Ayuntamiento*, no era un hecho controvertido pues incluso, el propio partido político, en su escrito de recurso local, reconocía expresamente que fue negligente en acompañar la documentación atinente y, proporcionar datos de las candidaturas.

6

Negligencia la anterior, que en concepto del *Tribunal local*, reforzaba la conclusión a la que arribaba en el sentido de que los errores de congruencia y motivación invocados por el recurrente no trascendían a la negativa del registro, pues en el *Dictamen* existía la fundamentación y motivación suficiente para concluir que los requisitos que no solventó el partido recurrente –y por los cuales le fue negado el registro- se refiere a aquellos relacionados con aspectos estatutarios internos, previstos en los artículos 303 fracciones I, II, III y VI; y 304 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, de la *Ley local*; 10 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII; 13, 16 fracciones III, V, VIII, IX, X y XII; y 21 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, al desestimar los motivos de inconformidad hechos valer, el *Tribunal local* **confirmó** el *Dictamen*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

FPM hace valer como agravio que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, debido a que confirma el *Dictamen* sin analizar todos y cada uno de los agravios planteados en la instancia local, situación que lo deja en estado de indefensión ya que el *Tribunal local* resolvió en su contra sin abordar de manera acuciosa sus motivos de inconformidad.



4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar el planteamiento expuesto, a fin de determinar si la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia como sostiene el partido político actor.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida al estimarse como ineficaz, por genérico, su agravio en el sentido de que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia.

4.4. Justificación de la decisión

FPM señala que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, debido a que confirma el *Dictamen* sin analizar todos y cada uno de los agravios planteados en la instancia local, situación que lo deja en estado de indefensión ya que el *Tribunal local* resolvió en su contra sin abordar de manera acuciosa sus motivos de inconformidad.

Es **ineficaz** dicho planteamiento.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes³.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia

³ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso concreto, *FPM* no refiere cuáles de los agravios que expuso ante el tribunal responsable no fueron tomados en cuenta, pues de manera genérica alega que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia al resolver en su perjuicio, sin abordar de manera acuciosa los agravios invocados en la instancia local.

En ese contexto, si bien es cierto que para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal⁴.

Por tanto, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no admite la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios⁵, resulta **ineficaz** el concepto de perjuicio planteado con el objeto de controvertir la sentencia por la presunta vulneración al principio de congruencia⁶.

8 Asimismo, la ineficacia se hace más evidente a partir de que, como se señaló, el *Tribunal local* analizó los agravios anunciando que lo haría en bloques y respondiendo los planteamientos formulados sin que el partido actor en su demanda ante esta Sala Regional controvierta de manera frontal las consideraciones, pues únicamente refiere que no se estudiaron en su totalidad sus agravios, sin exponer cuáles fueron los que el tribunal responsable dejó de valorar⁷.

En consecuencia, ante la ineficacia del motivo de inconformidad expresado, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

⁵ Conforme al artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁶ Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-67/2018 y SM-JRC-68/2018, acumulados.

⁷ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JRC-9/2021.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.